



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 396-2013-PCNM

Lima, 25 de julio de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Víctor Andrés Lazarte Fernández**, Fiscal Provincial Penal de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 653-2003-CNM de 7 de noviembre de 2003 el magistrado fue nombrado como Fiscal Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca, habiendo transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado mencionado, finalizando su proceso de evaluación con la entrevista personal desarrollada en sesión pública de 25 de julio de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, sobre: i) Antecedentes disciplinarios, registra medidas disciplinarias; ii) Participación ciudadana, ha recibido un cuestionamiento a su conducta que ha sido absuelto satisfactoriamente, ha recibido documentos de apoyo y, también cuatro reconocimientos obtenidos durante el período de evaluación; iii) Asistencia y puntualidad, asiste regularmente a su despacho y no registra ausencias ni tardanzas injustificadas; iv) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, ha participado en un referéndum realizado por el Colegio de Abogados de su localidad, obteniendo resultados aprobatorios en general; v) Antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales o penales; vi) Información patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación y, tampoco existe elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto;

La evaluación de los diversos parámetros en el rubro de conducta permite colegir que el magistrado ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen, observando mesura en el ejercicio del cargo durante el período de evaluación;

Cuarto: Que, con relación al rubro idoneidad, sobre: i) Calidad de decisiones, el análisis de la muestra de resoluciones/dictámenes presentados durante el período de evaluación ha permitido apreciar que el nivel de calidad en la motivación de sus decisiones es aceptable; ii) Calidad en gestión de procesos, el nivel de dirección y organización de los procesos a su cargo ha sido calificado como apropiado; iii) Celeridad y rendimiento, de los diversos indicadores evaluados se desprende que tiene un adecuado nivel de producción y celeridad; iv) Organización de trabajo, de la evaluación de los informes presentados se aprecia el cumplimiento de los procedimientos institucionales y un desempeño orientado al servicio adecuado en su ejercicio funcional; v) Publicaciones, ha presentado dieciséis publicaciones de contenido jurídico; vi) Desarrollo profesional, ha participado en diversos cursos de capacitación;

N° 396-2013-PCNM

El análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el magistrado cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño; así como, capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa además, que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon;

Quinto: Que, en síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el magistrado evidencia dedicación a su trabajo y también una conducta apropiada al cargo que ostenta, lo que se verificó con la información obtenida de la documentación recibida, así como, en el acto de su entrevista personal, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento funcional, entre otros factores de ponderación que corroboran dicha conclusión;

Asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal y un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa; por lo que, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

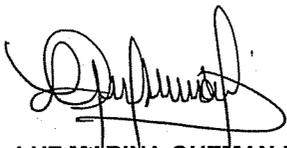
Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción en mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo adoptado en mayoría por el Pleno en sesión del 25 de julio de 2013;

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a don Víctor Andrés Lazarte Fernández; y, en consecuencia **ratificarlo** en el cargo de Fiscal Provincial Penal de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca;

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 396-2013-PCNM

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

GASTÓN SOTO VALLENAS

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'P' followed by the name 'Talavera Elguera'.

PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El Fundamento del voto del señor Consejero Máximo Herrera Bonilla, en el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado Víctor Andrés Lazarte Fernández, Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca del distrito Judicial de Cajamarca se sustenta en los siguientes fundamentos:

Primero.- Que, en el rubro conducta, el magistrado registra una medida disciplinaria de multa del 10% de su haber, por haber ejercido la docencia universitaria excediendo el número de horas permitidas en la legislación. Al respecto, obra en el expediente que en los años 2005 y 2006, fue docente de la Universidad San Pedro, en los cursos de Derecho Penal II y Derecho Penal IV, respectivamente, con diez horas lectivas semanales, lo cual excede el límite de ocho horas permitidas por nuestro ordenamiento jurídico para esta actividad;

El artículo 158° de la Constitución establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas, y de igual forma están sujetos a las mismas obligaciones que tienen los miembros del Poder Judicial en la categoría respectiva. Asimismo, les afectan las mismas incompatibilidades. En ese sentido, el artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente durante los años 2005 y 2006, cuando el magistrado evaluado dictaba cátedra universitaria de diez horas semanales, establecía en su inciso 8 el deber de los magistrados de dedicarse exclusivamente a su función, salvo *"ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho"*; de igual forma, se encuentra establecido en el artículo 34°, inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial.

Siendo ello así, el magistrado al exceder el límite permitido semanalmente de docencia universitaria en los años 2005 y 2006, ha infringido las normas legales citadas en el párrafo precedente, lo que resalta su conducta; toda vez, que la principal función de un representante del Ministerio Público es la defensa de la legalidad.

Al respecto, el magistrado refirió que durante los años 2005 y 2006 solo ejerció la docencia universitaria durante seis horas semanales y que las restantes cuatro horas fueron dedicadas a clases prácticas a cargo de otro docente, queda sin sustento; toda vez, que de lo actuado en el proceso de evaluación ha quedado acreditado que la carga lectiva fue asumida por el magistrado en su totalidad, siendo que por ello percibió ingresos, hecho que fue reconocido durante la entrevista pública. En tal sentido, el argumento de defensa en este extremo carece de validez para desvirtuar la transgresión a lo establecido por ley, situación por la cual fue sancionado con una medida disciplinaria.

Segundo.- Que, en relación a la medida disciplinaria de amonestación por conducta deshonrosa, se advierte que se trata de un proceso seguido de oficio por motivo de haberse hecho público en la prensa una denuncia por Violencia Familiar en contra del magistrado. Al respecto, si bien se evidencia que dicho proceso culminó a través de una conciliación con su esposa, ello no deja de lado que dicha conducta permitió que se haga pública su vida personal, afectando con ello, el perfil y la imagen que todo magistrado debe mostrar frente a la ciudadanía, la cual consiste en mantener una conducta intachable tanto en el ámbito funcional y personal.

Tercero.- Que, respecto al rubro idoneidad, se advierte que en calidad de decisiones, de la calificación de dieciséis resoluciones obtuvo 21.9 sobre un máximo de 30 puntos, calificación considerada como baja, lo cual revela deficiencias en la argumentación jurídica y ello lo

desmerece como magistrado para su permanencia en el cargo que desempeña y transmite un mensaje negativo de percepción de justicia y confianza en la población.

Cuarto.- Que, el proceso de evaluación integral y ratificación, es una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante un periodo mínimo de siete años, en la cual se debe acreditar que el magistrado cumple copulativamente los estándares requeridos en ambos rubros, lo que pueda permitir la continuación en el cargo.

En el presente caso, la valoración conjunta de los parámetros de evaluación permite concluir que el magistrado no ha desvirtuado los aspectos negativos en los rubros conducta e idoneidad, para su permanencia en el cargo; estando a ello, no permite generar la convicción plena que garantice un adecuado servicio de justicia, en la función que desempeña.

Por ello, en base a los argumentos expuestos **mi voto es por no renovar** la confianza a don **Víctor Andrés Lazarte Fernández**; y, en consecuencia, **no ratificarlo** en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca.

S.C.



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el Proceso Individual de Evaluación Integral y Ratificación de don Víctor Andrés Lazarte Fernández, Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca, es como sigue:

En el **rubro conducta**, el magistrado registra dos medidas disciplinarias firmes: i) una multa ascendente al diez por ciento de su haber básico mensual por haber ejercido la docencia universitaria excediéndose del límite de horas semanales autorizadas por ley, y; ii) una amonestación por conducta deshonrosa derivada de un proceso por violencia familiar con su cónyuge, el cual se encuentra archivado por conciliación. De otro lado, el magistrado registra diecinueve quejas, de las cuales seis se encuentran en trámite.

La sanción de multa se fundamentó en el hecho que durante el período 2005-2006 el magistrado dictó clases en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada San Pedro filial Cajamarca, programándose diez horas de dictado semanales, habiéndose excedido en la enseñanza de horas académicas contemplada en el artículo 23° literales d) y o) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, disposición reglamentaria que tiene su correlato legal en el artículo 34° numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, que establece el deber de todo magistrado a dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, pudiendo excepcionalmente ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales y en horas distintas a las que corresponden al despacho judicial, disposición aplicable a los fiscales en virtud al artículo 158° de la Constitución Política del Perú, que preceptúa que a los miembros del Ministerio Público les afectan las mismas incompatibilidades que a los miembros del Poder Judicial.

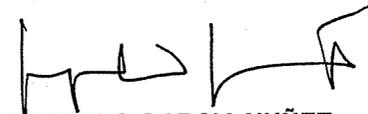
Al respecto, el magistrado alega que únicamente dictó seis horas teóricas efectivas y que las cuatro horas restantes eran dictadas por otro docente, quien por su calidad de egresado no podía figurar en la planilla formal. Asimismo, ha acompañado documentos suscritos por el Coordinador de Derecho de la Universidad Privada San Pedro filial Cajamarca, Doctor Alejandro Eduardo Lujan García, y de la Secretaria del Área del Registro Técnico y Académico de la referida casa de estudios, Iris Brizaida Crespín Abanto que coinciden con el descargo manifestado por el magistrado; sin embargo, existen elementos objetivos que difieren con los argumentos y documentos presentados, que son los siguientes: i) Oficio N°000187-2009-UPSP-VRAD/RH/J de 3 de junio de 2009 del Jefe de Recursos Humanos de la citada Universidad en el que se indica que el magistrado en los semestres 2005-I, 2005-II y 2006-I desarrolló diez horas semanales de cátedra universitaria; ii) Resoluciones del Rectorado N° 123-2005-UPSP/R del 24 de mayo de 2005 y N° 255-2005-UPSP/R del 1 de agosto de 2005; iii) Resoluciones del Consejo Universitario N° 1010-2006-UPSP/CU del 5 de mayo de 2006 y N° 1582-2006-UPSP-CU del 22 de junio de 2006; iv) Boletas de Pago; y, v) Contrato Individual de Trabajo a plazo fijo de personal docente a tiempo parcial de 28 de octubre de 2005. Estos hechos fueron debidamente valorados en el procedimiento disciplinario y produjeron certeza en cuanto a la veracidad de la imputación al magistrado, confirmándose la sanción de multa, tal como consta en la Resolución N° 620-2010-MP-F-SUPR-CI de 22 de abril de 2010 que tiene la calidad de firme; por lo tanto, subsiste el cuestionamiento disciplinario, que afecta negativamente la valoración del rubro conducta.

En relación a la medida disciplinaria de amonestación citada ad supra, fue dictada mediante Resolución N° 124-2010-ODCI-CAJAMRCA de 27 de diciembre de 2010, que fue consentida por el magistrado, por incurrir en inconducta funcional prevista en los literales g) y q) del

artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, tuvo como origen un proceso de violencia familiar iniciado por su cónyuge recaído en el expediente N° 581-2010, que si bien se archivó por conciliación, afectó la respetabilidad del Ministerio Público; por cuanto, fue un hecho que trascendió públicamente y fue difundido en un medio de prensa local de la ciudad de Cajamarca¹, donde ejerce funciones el magistrado, repercutiendo negativamente en el rubro conducta y afectando desfavorablemente la imagen de un fiscal ante el concepto de la ciudadanía.

En tales términos, luego de la evaluación del rubro conducta se ha podido observar que durante el período materia de evaluación el magistrado no genera confianza para su permanencia en el cargo de fiscal; por lo que, se puede concluir que no satisface en forma global las exigencias de este rubro y que todo magistrado debe mantener en su ejercicio funcional; y, en base a los argumentos expuestos; **mi voto** es por **no renovar** la confianza a don Víctor Andrés Lazarte Fernández, Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca.

S.C.



GONZALO GARCIA NUÑEZ

¹¹ En el diario "Panorama Cajamarquino" de fecha 6 de junio de 2010, se publicó la noticia referida a la denuncia pública formulada por la cónyuge del evaluado sobre violencia familiar.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El Fundamento del voto del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado Víctor Andrés Lazarte Fernández, Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, se sustenta en lo siguiente:

Primero.- Que, en cuanto al rubro conducta, se advierte que el magistrado registra una medida disciplinaria de multa del 10% de sus haberes, expediente N° 32-2007, por haber ejercido la docencia universitaria excediendo el número de horas establecidas por ley para tal fin. Al respecto, se advierte de la documentación obrante en el expediente que, durante los años 2005 y 2006, ejerció docencia universitaria en la Universidad San Pedro, dictando los cursos de Derecho Penal II y Derecho Penal IV; respectivamente, habiéndosele programado diez horas lectivas semanales, lo que excede el límite de horas permitidas por nuestro ordenamiento jurídico para esta actividad por parte de los magistrados.

El artículo 158° de la Constitución Política del Perú establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Asimismo, les afectan las mismas incompatibilidades. En ese sentido, el artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en los años 2005 y 2006 en los que el magistrado registra diez horas semanales como docente, establecía en su inciso 8 el deber de los magistrados de dedicarse exclusivamente a su función, salvo *"ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho"*, disposición que también se encuentra en la vigente Ley de la Carrera Judicial en su artículo 34, inciso 13.

Por lo tanto, se verifica que el magistrado, al ejercer la docencia universitaria por diez horas semanales durante los años 2005 y 2006, infringió flagrantemente las normas legales citadas en el párrafo precedente, hecho grave tanto más si la principal función de un representante del Ministerio Público es la defensa de la legalidad.

Señala el magistrado que durante esos años en realidad solo ejerció la docencia universitaria durante seis horas semanales, estando las cuatro horas restantes dedicadas a clases prácticas a cargo de otro docente; sin embargo, se advierte de lo actuado en el proceso de evaluación que tal carga lectiva se encuentra prevista al magistrado en su totalidad, percibiendo ingresos por las diez horas consignadas, lo que fue aceptado por el propio magistrado durante la entrevista personal desarrollada en acto público; de manera que su dicho carece de consistencia para desvirtuar la violación al mandato expreso de la ley en la que ha incurrido y que le mereció ser sancionado.

Segundo.- Que, además, registra una medida disciplinaria de amonestación, recaída en el expediente N° 38-2010, por conducta deshonrosa; advirtiéndose que se trata de un proceso seguido de oficio por motivos de haberse publicitado en la prensa una denuncia por violencia familiar en su contra, y si bien es cierto el magistrado ha acreditado que dicho proceso culminó con una conciliación entre él y su señora esposa, lo cierto es que con su conducta permitió que su vida personal trascendiera a la esfera pública, lo que evidentemente merma su legitimidad como autoridad fiscal frente a la ciudadanía y lo aleja del perfil del magistrado que debe procurar siempre mantener una conducta intachable tanto en su conducta funcional como en el ámbito personal.

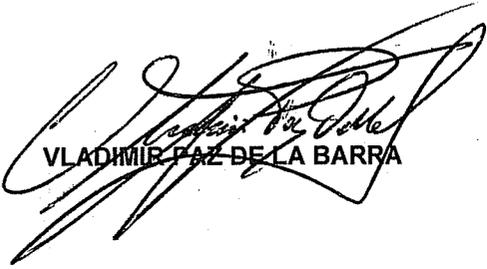
Tercero.- Que, asimismo, en cuanto al rubro idoneidad, se debe tener en cuenta que la función fiscal se legitima principalmente con la emisión de resoluciones y dictámenes debidamente motivados. En ese sentido, el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, en su artículo 23º, regula la evaluación de la calidad de las decisiones de los magistrados, determinando parámetros de valoración tales como: (i) la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición, (ii) la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza, (iii) la congruencia procesal, y (iv) el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

Cuarto.- Que, en el presente proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente al magistrado Víctor Andrés Lazarte Fernández, se advierte que en el parámetro de idoneidad referido a la calidad de decisiones, obtuvo una calificación de 21.9 puntos sobre un máximo de 30 posibles; puntaje bajo para un magistrado de su experiencia, que no hace más que revelar deficiencias en la argumentación jurídica de su función fiscal, lo que desmerece su idoneidad por no resultar compatible con un adecuado ejercicio en el cargo, de manera que no se verifica la condición constitucional para permanecer en el cargo que es la de observar idoneidad propia de su función, la misma que debe reflejarse en el rigor de la estructuración y calidad de la argumentación o motivación de las decisiones fiscales, única manera de legitimarse y mejorar la percepción de justicia y confianza en la población.

Quinto.- Que, el proceso de ratificación debe entenderse como una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante un periodo mínimo de siete años, debiendo acreditar el magistrado copulativamente el cumplimiento mínimo de los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda establecerse que guarde las condiciones debidas para continuar en el cargo. En el presente caso, de la valoración conjunta de los parámetros de evaluación se concluye que el magistrado no reúne las condiciones mínimas para continuar en el cargo teniendo en cuenta el motivo de las sanciones de las que ha sido objeto, que lo alejan del perfil del magistrado, y en la baja calificación sobre la calidad de sus decisiones, que no permiten generar la convicción plena que garantice un adecuado servicio de justicia, en su función fiscal, a la ciudadanía.

Por consiguiente, mi voto es porque **no se ratifique a don Víctor Andrés Lazarte Fernández** en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca.

SC.


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA